

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 994/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 763/97 relativo al establecimiento de un régimen de vigilancia de las importaciones de guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 825/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 825/97, amplía a la República Federal de Yugoslavia, el régimen aplicable a las importaciones originarias de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia, establecido por el Reglamento (CE) nº 70/97;

Considerando que, en lo que respecta a las guindas frescas, las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 70/97 han sido adoptadas por el Reglamento (CE) nº 763/97 de la Comisión⁽³⁾; que conviene modificar el Reglamento (CE) nº 763/97 con el fin de incluir a la

República Federal de Yugoslavia en la lista de terceros países recogida en dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el título y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 763/97, a continuación de «Croacia» se incluyen las palabras, «de la República Federal de Yugoslavia».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 1.